

# LAS FACULTADES DISCIPLINARIAS Y CORRECTIVAS DE LA CORTE SUPREMA

*José Luis Cea Egaña*  
Profesor de Derecho Constitucional

Se me ha pedido que informe en derecho sobre el ejercicio de las facultades disciplinarias y correctivas por la Corte Suprema en el pleito I. v. "C.C."

## I. LOS HECHOS

El 13 de mayo de 1975 don F. I. F., minero, demandó en juicio ordinario ante el Quinto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, a "C.C.", sociedad anónima organizada conforme a las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, con oficinas tanto en la ciudad y Estado de Nueva York, como en Santiago de Chile, pidiendo a dicho tribunal que ordenara el pago, por la demandada al demandante, de una suma en pesos equivalente a US\$ 15 millones, más las costas del litigio. El señor I. fundó su pretensión en que era dueño del 45% de las acciones de una sociedad legal formada por él y "C.C.", la que había explotado una mina en el norte de Chile y de ello obtenido utilidades superiores a US\$ 100 millones. Sostuvo el demandante que, a pesar de ser codueño de esa mina en el porcentaje indicado, nunca había recibido de la demandada participación alguna en las utilidades dejadas por la explotación del yacimiento.

Sin contestar la demanda, Cerro Corporation promovió un incidente sobre nulidad de la notificación de aquélla. El juez negó lugar a ese incidente con costas, habiendo la Corte de Apelaciones de Santiago confirmado tal resolución.

Trabada de tal manera la litis, el demandante solicitó al tribunal que decretara conjuntamente las dos siguientes medidas precautorias; primero, la retención de US\$ 20 millones, cantidad perteneciente a la demandada por concepto de los saldos insolutos o no pagados de los créditos que ella otorgó al Estado de Chile para pagarse al contado del valor de las expropiaciones de sus bienes efectuadas por dicho Estado y, segundo, la prohibición a "C.C." de celebrar actos o contratos sobre los mismos valores o saldos insolutos ya aludidos y próximos a serle pagados. Afirmó el demandante que las medidas precautorias indicadas eran legalmente pro-

cedentes, porque "C.C." procuraría ocultar sus bienes en Chile y no ofrecía ninguna garantía para asegurar el resultado del juicio.

El 22 de noviembre de 1976 el tribunal acogió la petición del demandante y, consecuentemente, ordenó provisionalmente al Fisco y a la Corporación del Cobre (CODELCO) la retención del crédito por US\$ 20 millones de que era dueña la demandada y la prohibición de que ella celebrara actos o contratos que afectaren su dominio sobre los bienes mencionados.

Conferido traslado a "C.C.", ésta pidió que se dejaran sin efecto tales medidas, porque ellas eran procedentes sólo si existía motivo racional para creer que la demandada ocultaría sus bienes, si ésta no ofrecía garantía suficiente para asegurar el resultado del pleito y, en todo caso, si el demandante acompañaba comprobantes que constituyeran a lo menos presunción grave del derecho que reclamaba. Respecto de esta última exigencia, "C.C." agregó que ella no se había cumplido por el demandante, pues el yacimiento minero en cuestión nunca había sido explotado por nadie comercialmente ni de otra forma y, en consecuencia, no existían ni podían existir utilidades o beneficios de ninguna especie provenientes de él.

Habiendo sido contestada la demanda y encontrándose pendiente el incidente sobre las medidas precautorias, en Oficio Reservado N° 1135, fechado el 29 de diciembre de 1976, cumpliendo el encargo del Presidente de la República, el Ministro de Justicia pidió a la Corte Suprema que, si lo estimaba pertinente, adoptara las medidas tendientes a impedir "las incalculablemente funestas consecuencias que para el crédito externo del Estado de Chile acarrearía la mantención de las medidas precautorias decretadas". En el documento citado, el Secretario de Justicia aseveró que tales medidas, "aparte de extenderse a cantidades desusadas en nuestro medio, se han decretado sin ponderar para nada las circunstancias de que en ellas se afecta gravemente el crédito externo de nuestro país, (...), pues la fe de que él goza en materia de cumplimiento de obligaciones propias de la deuda externa, se verá fuertemente afectada". El Ministro observó, igualmente, que las medidas decretadas tendrían "el gravísimo inconveniente de que provocarán, tan pronto llegue el vencimiento de los pagarés del próximo 1° de marzo, la iniciación de sendos juicios de cobro ante los tribunales de Nueva York (lugar en que se encontraban tales documentos), conforme a la ley procesal norteamericana. La posición del Fisco y de la Corporación del Cobre no podrá ser más insostenible, pues cualquier intento de defensa será considerado como una actitud inexplicable tendiente a eludir el cumplimiento de compromisos válidamente contraídos".

Ante la solicitud del Presidente de la República, la Corte Suprema requirió el informe de rigor al juez que había concedido las medidas precau-

torias y, con el mérito de ese informe y el examen del expediente respectivo, el 13 de enero de 1977 ordenó dejar sin efecto la resolución que concedía dichas medidas, "por no existir *por ahora* antecedentes que permitan decretarlas". En su decisión, la mayoría del Pleno del Alto Tribunal precisó "que la falta que importa el hecho de haber concedido el juez nombrado las graves medidas precautorias a que se hace mérito, *obligan a esta Corte a ejercer de oficio las facultades correctivas y disciplinarias que le competen* para poner pronto remedio al mal que pudieran irrogar esas medidas". En la sentencia recordada, la Corte Suprema dejó constancia, finalmente, que ella "puede intervenir en los casos que se tramitan ante los tribunales que integran el Poder Judicial sometido a su jurisdicción, que lleguen a su conocimiento, *ya sea por vía judicial o administrativa*, para ejercer las atribuciones correctivas o disciplinarias" de que la invisten la Constitución de 1925 y el Código Orgánico de Tribunales de 1943 (énfasis agregado).

## 2. EL DERECHO

La Constitución de 1925 fija para el Poder Judicial de Chile una *estructura piramidal* formada por los Jueces de Letras en la base, las Cortes de Apelaciones en seguida y una Corte Suprema en la cúspide. Esta *organización jerárquica* de la Judicatura cumple, entre otros, los siguientes dos principios jurídicos universalmente reconocidos: Primero, la revisión por los Tribunales Superiores de las sentencias dictadas por los Tribunales Inferiores y, segundo, la vigilancia de la conducta ministerial de éstos por aquéllos. De esta manera se realiza el mandato constitucional que exige la *pronta y cumplida* administración de justicia en todo el territorio de la República, lo cual, expresado en otros términos, significa ejercicio rápido e imparcial de la jurisdicción en un proceso previo a la sentencia, racional y justo, legalmente tramitado (*Constitución de 1925* artículos 81-86. *Acta Constitucional N° 3*, artículo 1° N° 3. *Código Orgánico de Tribunales* (COT), artículos 28, 54, 63, 66, 93, 96, 98, 188, 204, 209, 273, 275, 281, 535-538, 540-541, 544-545, 547 y 552. *Código de Procedimiento Civil* (CPC), artículos 186, 764-816. *Código de Procedimiento Penal* (CPP), artículos 510, 533 y 535).

Todos los tribunales que integran el Poder Judicial de Chile, cualesquiera sea su jerarquía, son creados por la Constitución o la ley con el carácter de jueces permanentes, letrados, dotados de competencia específica dentro de sus respectivos territorios y que deben someterse en el ejercicio de su función jurisdiccional exclusiva al ordenamiento jurídico vigente (*Constitución de 1925* artículo 82. *Acta Constitucional N° 2*, artículos 3º, 6º y 7º. *Acta Constitucional N° 3*, artículo 1º N° 3. COT, artículos 7º, 10, 108 y 250-254. CPC, artículos 1º, 3º, 61, 170, 318-428, 768 y siguientes. CPP, artículos

43, 510, 533 y 535. *Código Civil*, artículos 19-24 y 1560-1566. *Código Penal* (CP), artículos 223-227).

Los jueces en Chile son *inamovibles* mientras observen buen comportamiento como tales. Importante es destacar, sin embargo, que el buen comportamiento se les exige no sólo en el adecuado cumplimiento de sus funciones ministeriales, sino que, además, en lo concerniente a su vida privada, la cual ha de ser moralmente intachable (*Constitución de 1925*, artículo 85. *COT*, artículos 194-198, 273, 275, 281, 337 y 544-545. *CP*, artículos 223-227).

Pero así como son inamovibles, correlativamente los jueces en Chile son también *responsables* por las infracciones que cometan a los numerosos deberes y obligaciones que las leyes les imponen para el rápido e imparcial ejercicio de la jurisdicción, e igualmente en lo que dice relación con su vida privada. Tal responsabilidad, en síntesis, es penal, civil, ministerial y moral, siendo los delitos, los perjuicios y las faltas o abusos cometidos por los jueces en el desempeño de sus funciones, las causas que, respectivamente, generan las tres primeras especies de responsabilidad nombradas, y la conducta licenciosa el fundamento de la cuarta y última de aquéllas (*Id.* referencias del párrafo anterior).

Ahora bien, en el caso I. v. "C.C.", no se trata de la responsabilidad penal, civil ni moral del juez que decretó las medidas precautorias, pues en la resolución que las concedió, él no cometió un crimen o simple delito, tampoco ocasionó un perjuicio patrimonial derivado de una acción u omisión penalmente castigada ni, en fin, incurrió en conducta inmoral o viciosa. Por no ser atinentes al problema consultado, consecuentemente, omitiré en este informe el análisis de las responsabilidades penal, civil y moral que afectan a los jueces, si bien para evitar dudas debe agregar que esas responsabilidades, sin excepción, *se hacen efectivas sólo por el propio Poder Judicial, con plena independencia*, sin intervención del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo o de otras autoridades estatales e individuos o grupos socioeconómicos y políticos (*Constitución de 1925*, artículos 72 N° 4 y 84-85. *COT*, artículos 324-339 y 537 inciso final. *CP*, artículos 223-227. *CPP*, artículos 623-634).

La resolución del Juez de Letras que la Corte Suprema revocó en el caso I. v. "C.C.", se refiere a la *responsabilidad ministerial en que ese Juez incurrió por falta o abuso en el desempeño de sus funciones*. Tal es el único asunto que cabe aquí analizar.

De acuerdo con el artículo 86 inciso primero de la *Constitución de 1925*, "La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, *correccional* y económica de todos los Tribunales de la Nación, con arreglo a la ley que determine su organización y atribuciones" (énfasis agregado). Es decir, la Carta Fundamental reconoce expresamente a la Alta Corte la máxima y

plena capacidad de vigilancia sobre todos los Tribunales del Estado-Nación.

La ley a la cual se remite la Constitución es el Código Orgánico de Tribunales, cuyo Título XVI trata, precisamente, de la jurisdicción o facultades disciplinarias que los Tribunales Superiores pueden ejercer sobre los Tribunales inferiores para obtener de ellos la pronta y cumplida administración de justicia. La máxima y plena facultad disciplinaria, como ya lo indiqué, reside en la Corte Suprema y así lo declara el *artículo 540 del COT*, que reitera lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, ya transcrito.

La jurisdicción disciplinaria y correctiva de la Corte Suprema se ejerce respecto de las faltas o abusos cometidos por los Jueces de Letras y las Cortes de Apelaciones en el ejercicio de sus funciones. El *artículo 544 del COT* ordena al Tribunal Supremo poner en acción su capacidad disciplinaria y correctiva, especial pero no únicamente, por ejemplo cuando los jueces ofendan a sus superiores jerárquicos, falten gravemente a las consideraciones debidas a cualquiera persona que solicite el ejercicio de su autoridad, se ausenten sin permiso del lugar de sus funciones o no concurren a ellas en las horas señaladas, comprometan el decoro de su ministerio por conducta inmoral o viciosa y, finalmente, infrinjan las prohibiciones que les imponen las leyes. A esos y otros casos análogos aluden, además, los *artículos 273 y 277* del Código citado.

De otra parte, el *artículo 545 del COT* ordena a la Corte Suprema corregir, una vez más especial, pero no únicamente, por ejemplo las faltas o abusos que los jueces comentan en la sustanciación o *fallo* de los juicios cuando aquéllos no pronuncien las sentencias definitivas dentro de los plazos señalados por la ley, si a menudo dictan providencias ostensiblemente innecesarias que dilatan la tramitación de los pleitos y ocasionan gravamen a los litigantes y "(C)uando dictaren medidas precautorias manifiestamente injustificadas e innecesarias o negaren en la misma forma las que se soliciten con fundamentos plausibles y apareciere en uno y otro caso que se ha producido un daño irreparable a la parte que reclama de ellas" (*COT*, artículo 545 N<sup>o</sup> 7<sup>o</sup>. Énfasis agregado).

Fluye de los *artículos 544-545 del COT* que es una obligación de la Corte Suprema ejercer sus atribuciones disciplinarias y correctivas tratándose de faltas o abusos cometidos por los jueces fuera de los procesos sometidos a su jurisdicción, como asimismo, e igualmente, tratándose de faltas o abusos cometidos por ellos en la sustanciación o en las *resoluciones, de cualquiera especie, que expidan en los juicios por ellos tramitados.*

Pues bien, *todas las faltas o abusos aludidos* autorizan a la Corte Suprema, en el ejercicio de su *potestad disciplinaria*, para aplicar *sanciones* a los jueces que las cometan. Tales sanciones pueden consistir en una o

más de las medidas siguientes: amonestación privada, censura por escrito, pago de costas, multa y suspensión de funciones hasta por cuatro meses, dejando de percibir la mitad de su remuneración en el último de los eventos señalados (COT, artículo 541 inciso segundo en relación con artículo 537).

Pero, sin perjuicio de su potestad disciplinaria, la Corte Suprema tiene además *facultades correctivas*, es decir, capacidad constitucional y legal para dictar, con previa audiencia del juez respectivo, las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que él ha causado con sus faltas o abusos (COT, artículo 541 inciso segundo en relación con artículo 536).

Esto quiere decir, concretamente, que el Alto Tribunal *puede revocar o modificar las resoluciones dictadas con falta o abuso* por las Cortes de Apelaciones y los Jueces Letrados. O sea, la jurisdicción reconocida por la Constitución y la ley a la Corte Suprema sobre todos los Tribunales del Estado-Nación *es, a la vez, disciplinaria o sancionadora y correctiva*, quedando entregado a su única y discrecional decisión aplicar sólo el castigo, o revocar la resolución judicial abusiva y, además, castigar al juez que la dictó.

La Corte Suprema obra en la primera de tales formas cuando las faltas o abusos del juez incidan en su conducta privada licenciosa, en su desempeño ministerial no relacionado directamente con el proceso a él sometido o en las actuaciones o trámites del mismo, *siempre que no sean el pronunciamiento de resoluciones judiciales*. En cambio, la Corte Suprema hará lo segundo, tratándose *exclusiva y precisamente* de las faltas o abusos cometidos por un juez *en las resoluciones* que expida dentro de los procesos sometidos a su jurisdicción.

A la luz de lo expuesto, cabe ahora preguntarse ¿Cómo se logra que la Corte Suprema ejercite sus facultades disciplinarias y/o correctivas? La respuesta es simple: La Corte Suprema puede aplicar dichas facultades como consecuencia de los reclamos verbales o escritos que le formulen las partes agraviadas, o bien, a raíz del recurso que ante ella interpongan esas partes, o, finalmente y en tercer lugar, de propia iniciativa, es decir, de oficio, haya o no sido antes formulado un reclamo o deducido un recurso.

Cuando el camino escogido es el reclamo, entonces se lo denomina *queja propiamente tal*, esto es, la petición a la Corte Suprema de que *sancione disciplinariamente* las faltas o abusos cometidos por los jueces en el desempeño de sus funciones. Las quejas, por ende, "se refieren a la conducta ministerial o a las actuaciones de los jueces y demás funcionarios que están sujetos a la *jurisdicción disciplinaria* de las Cortes y *no se funden en faltas o abusos que se hayan cometido en el pronunciamiento de una resolución o en otra actuación determinada*" (COT, artículos 536 y 541. *Auto Acordado*

de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Queja (AA), vigente desde el 1° de enero de 1973, número 14).

En cambio, si el camino escogido es el recurso, éste tiene *necesaria y únicamente* que referirse a faltas o abusos en que los jueces han incurrido en sus *resoluciones*, sean sentencias definitivas, sentencias interlocutorias, autos o decretos. Aquí se está frente al llamado *Recurso de Queja*, mediante el que se pide a la Corte Suprema que revoque o modifique una resolución judicial dictada con "errores u omisiones manifiestos y graves que constituyan falta o abuso y que dieron origen a la resolución reclamada". (AA, número 12).

Cuando se interpone un Recurso de Queja, puede pedirse al Alto Tribunal que revoque la resolución impugnada y también que aplique *sanciones* al juez correspondiente, pero es legalmente posible —y así sucede generalmente— que se le pida sólo la dictación de la sentencia revocatoria en el ejercicio de su jurisdicción *correctiva*. Si se piden ambas cosas, el Recurso de Queja abarca *simultáneamente* la jurisdicción correctiva y disciplinaria, en tanto que si la solicitud se limita a la revocación de la resolución abusiva, el Recurso de Queja incide nada más que en la jurisdicción correctiva. Lo que jamás puede intentarse a través del Recurso de Queja es que la Corte Suprema aplique sólo su jurisdicción disciplinaria y no revise la resolución abusiva (COT, artículos 536 y 541. AA, números 12 y 13. CPC, artículo 158).

Por último, y en tercer lugar, es la propia Corte Suprema la que, *de oficio*, está en situación de ejercer sus atribuciones correctivas y/o disciplinarias.

En efecto, el artículo 541 inciso segundo del COT dice que esa Corte "puede, además, siempre que lo juzgare conveniente a la buena administración de justicia, *corregir por sí* las faltas o abusos que *cualesquiera jueces* o funcionarios del orden judicial cometieren en el desempeño de su ministerio, usando para ello de las *facultades discrecionales* que corresponden a las Cortes de Apelaciones con arreglo a los artículos 536 y 537" (énfasis agregado).

Conviene precisar que el aludido artículo 536 contempla la queja y el recurso de queja ante las Cortes de Apelaciones, en tanto que el artículo 537 se refiere a las sanciones, ya descritas, que esos tribunales pueden imponer a los Jueces de Letras que cometen faltas o abusos en el desempeño de sus funciones. Tanto la Corte Suprema como las Cortes de Apelaciones poseen, en consecuencia, facultad *para ejercer de oficio la jurisdicción correctiva y disciplinaria*, castigando a los jueces que incurren en faltas o abusos y dictando las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motiva la queja, el recurso de queja o la defectuosa administración

de justicia de que las Cortes tengan conocimiento por otra vía (COT, artículos 536-538 y 541. AA, número 21).

Usualmente, la jurisdicción nombrada se ejerce *jerárquicamente*, vale decir, por las Cortes de Apelaciones respecto de los Jueces de Letras y por la Corte Suprema sobre los Tribunales de Apelación. Nada impide, sin embargo, que tal jurisdicción sea desempeñada *directa e inmediateamente* por la Alta Corte, puesto que en ella reside la máxima y plena superintendencia correccional y disciplinaria de todos los Tribunales del Estado-Nación (*Constitución de 1925*, artículo 86 inciso primero. COT, artículo 540).

En los últimos años, la Corte Suprema ha hecho uso de su vigilancia directa e inmediata, generalmente a través de los recursos de queja, pero también de oficio en diversas materias, como más adelante tendré ocasión de demostrarlo.

Para que la Corte Suprema actúe de oficio en esta clase de asuntos, basta que ella tenga conocimiento, por cualquier medio o forma, de una falta o abuso cometido por las Cortes de Apelaciones o los Jueces de Letras en el desempeño de sus funciones.

Así, puede ello ocurrir porque las partes agraviadas formulan quejas o deducen recursos de queja ante el Tribunal Supremo. Es legalmente posible que lo mismo suceda si los jueces en general, el Ministerio Público u otra autoridad, obrando por la recta y cumplida administración de justicia, denuncian a dicho Tribunal las faltas o abusos judiciales de que tengan conocimiento. Igual resultado se obtiene si es el Presidente de la República, velando por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial, quien pide a la Corte Suprema que, si ésta lo juzga procedente, ejerza su jurisdicción disciplinaria y/o correctiva. En fin, cualquier ciudadano preocupado por la imparcial y rápida administración de justicia, puede también revelar al Alto Tribunal las faltas o abusos judiciales que conozca.

En suma, a la Corte Suprema le es permitido poner de oficio en acción su capacidad vigilante sobre todos los Tribunales del Estado-Nación no sólo cuando las *partes agraviadas* con una falta o abuso judicial se quejan o recurren de queja, sino que, igualmente, tratándose de *autoridades o simples ciudadanos que, no siendo partes en el pleito ni estando personalmente agraviados* por una determinada conducta ministerial abusiva del juez, revelan al Alto Tribunal la existencia de los vicios ministeriales indicados (*Constitución de 1925*, artículo 72 N° 4 y artículo 85 inciso cuarto. *Decreto Ley N° 527*, de 1974, artículo 10 N° 2. COT, artículo 353. Nuñez Vásquez: *1 Recursos Jurisdiccionales y Administrativos Especiales*, pp. 164-166 y 176. Munita: *Estudio Crítico sobre el Recurso de Queja*, pp. 23-24 y 85-87).

Tan amplio acceso a la Corte Suprema para que ejercite sus facultades correctivas y/o disciplinarias no implica, sin embargo, que ella necesariamente deba acceder a los reclamos, recursos, requerimientos o denuncias que al efecto reciba. Antes bien, es la propia Corte la que, con absoluta independencia, sobre la base de los informes que exige a los jueces criticados y tras examinar las conductas ministeriales impugnadas y los expedientes respectivos, decide si aplica o no las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico vigente. Es por eso que son numerosos los casos en que la Corte ha desestimado de plano y con costas hacer uso de los poderes referidos (*COT*, artículo 549. AA, números 19 y 22).

Revisada la jurisprudencia nacional, puede aseverarse que las quejas propiamente tales son poco frecuentes, los recursos de queja son numerosísimos y el ejercicio de oficio de la jurisdicción disciplinaria y/o correctiva es excepcional. Con respecto a los recursos de queja, por ejemplo, en 1974, 1975, 1977 y 1978, la sola Corte Suprema falló en materia civil 373, 415, 502 y 578 recursos de esa especie (*Estadísticas oficiales entregadas por los Presidentes de la Corte Suprema al inaugurar los años judiciales nombrados*).

Como lo aclaré, es excepcional el ejercicio de oficio por la Corte Suprema de su capacidad disciplinaria y/o correctiva. Pero a lo largo del tiempo, se ha formado un conjunto nutrido de casos de ese tipo, resultando posible estimarlos en una veintena los ocurridos desde 1931 (*Gaceta 1931, 1er. Semestre, sentencia 25, p. 154*) hasta la fecha (*Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 1979*). En los últimos años y en variadas materias, el Alto Tribunal ha ejercido de oficio la capacidad mencionada, por ejemplo, en los casos siguientes:

A. *Abraham Senerman v. República de Cuba*, sentencia de 2 de junio de 1975, en que la Corte, procediendo de oficio, dejó sin efecto la sentencia definitiva de un Juez de Letras que vulneraba el principio de exención de los Estados Extranjeros respecto de la jurisdicción nacional, agregando que "(E)n razón de las inexcusables deficiencias cometidas por el Juez titular del Quinto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, con motivo de la tramitación del proceso a que se refiere la presente resolución, se aplica a dicho funcionario la medida disciplinaria de dos meses de suspensión de sus funciones".

B. *I. v. "C.C."*, sentencia de 13 de enero de 1977.

C. *Sentencia de 29 de noviembre de 1978*, en que la Corte, procediendo de oficio, dejó sin efecto una resolución pronunciada por el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos en Concepción, quien había rechazado "arbitraria e ilegalmente, ocasionando un agravio y un perjui-

cio", la reclamación deducida por un contribuyente en contra de un cobro indebido de tributos ordenado por el Servicio en cuestión.

D. *Sentencia de 22 de marzo de 1979*, en que de oficio la Corte Suprema dejó sin efecto cinco ternas formadas por la Corte de Apelaciones de Santiago para llenar otros tantos cargos de notario en la capital, como asimismo, las tres ternas que ese mismo Tribunal de Alzada había formado defectuosamente para proveer los cargos de notario en las comunas de Pudahuel, La Florida y Conchalí.

E. *Sentencia de 21 de septiembre de 1979*, mediante la cual el Tribunal Supremo, de oficio y velando por el debido proceso legal, invalidó todo lo obrado y la sentencia pronunciada por el Juez de Letras del Sexto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, quien, sobre la base equivocada de la posesión notoria del estado civil, había reconocido la calidad de hijos legítimos a los peticionarios en un juicio sin prueba, estando de acuerdo las partes, sin legítimo contradictor, y omitiendo la citación de los verdaderos hijos legítimos a quienes podía perjudicar el fallo revocado.

### 3. CONCLUSIONES

El examen de los hechos y del derecho en el caso I. v. "C.C." me autoriza para extraer las siguientes conclusiones con respecto al ejercicio de oficio por la Corte Suprema de sus facultades correctivas y/o disciplinarias:

*Primera*, la Corte Suprema revocó de oficio la resolución del juez que había concedido las medidas precautorias, porque tal resolución implicaba una falta o abuso *al no existir antecedentes ni fundamentos que las justificaran*, como lo exige la ley (CPC, artículos 290, 295-296 y 298).

*Segunda*, la Corte Suprema obró así, porque la Constitución de 1925 y el COT *la autorizan expresamente para ejercer de oficio sus facultades correctivas, "siempre que lo juzgare conveniente a la buena administración de justicia"* (Constitución de 1925, artículo 86, inciso primero. COT, artículo 541, inciso segundo).

*Tercera*, la Corte Suprema *actuó con absoluta independencia frente al Poder Ejecutivo*, pues éste se limitó a través del Ministerio de Justicia a poner en conocimiento del Alto Tribunal el abuso cometido por el juez impugnado, ejerciendo para ello una atribución limitada e indirecta que el ordenamiento constitucional chileno le ha reconocido, sin excepción, desde 1823 hasta hoy.

*Cuarta*, así como en el caso estudiado la Corte Suprema decidió actuar de oficio, hay también otros casos recientes en que la Corte ha *rechazado* la petición del Poder Ejecutivo para que intervenga con sus potestades disciplinaria y/o correctiva. En efecto, en *sentencia pronunciada por el Alto Tribunal el 31 de mayo de 1978*, él declaró que "en el estado actual

de tramitación del litigio, no ha existido falta o abuso, que esta Corte deba enmendar por la vía de la jurisdicción disciplinaria, en el pronunciamiento de la resolución impugnada mediante el oficio de fs. 1 de la señorita Ministra de Justicia”, por lo cual “*se declara que no ha lugar a lo pedido por la mencionada Secretaria de Estado*” (énfasis agregado).

En consecuencia, la independencia y legalidad con que la Corte Suprema obró en el caso examinado no puede ser cuestionada.

17 de noviembre de 1979.